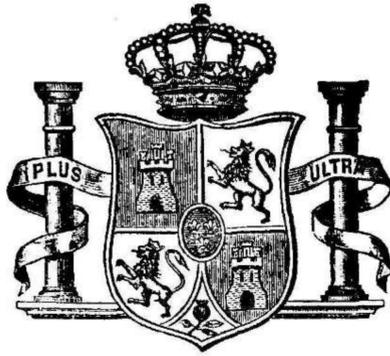


Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA

PARTE OFICIAL.

RESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

(Gaceta del día 24 de Agosto.)

SS. MM. el Rey Don Alfonso XIII y la Reina Doña Victoria Eugenia (Q. D. G.) y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infante Don Jaime continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

CIRCULAR N.º 169.

Habiendo acudido á este Gobierno el Alcalde de esta Capital interesando se consideren obligatorios y de preferencia á los demás clasificados de diferibles, los gastos que han de verificarse por el Ayuntamiento con motivo de los actos y festejos que han de tener lugar en la próxima feria de San Antolín: Visto el Real decreto de 23 de Diciembre de 1902 y Real orden aclaratoria de 28 de Enero de 1903; y Considerando que los gastos referidos como ocasionados por razones de alta conveniencia y de necesidad han de contribuir al desarrollo de la prosperidad de esta población, he acordado con esta fecha deferir á lo solicitado, y en uso de las atribuciones que me confiere la regla 14 de la citada Real orden, dispensar al Ayuntamiento de la aplicación estricta de las reglas generales de las disposiciones antes indicadas.

Lo que hago público en este BOLETÍN OFICIAL en cumplimiento de la regla 14 de la Real orden de 28 de Enero de 1903.

Palencia 24 de Agosto de 1908.

El Gobernador,
Agustín Díez.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL ORDEN.

La Instrucción para celebrar las subastas de servicios y obras de este Ministerio, aprobada por Real orden de 11 de Septiembre de 1886, deter-

mina en su art. 5.º que se admitirán en el Negociado correspondiente y en todos los Gobiernos civiles los pliegos que contengan las proposiciones hasta el día, que ha de ser cinco antes de la subasta, que en cada servicio se indique; y considerando que era conveniente que el plazo terminase á la misma hora en toda España, se ordenó con fecha 15 de Febrero de 1889 había de expirar dicho plazo á las cinco de la tarde del día que se designare:

Considerando, sin embargo, que posteriormente, y por acuerdo del Consejo de Ministros, se dispuso que las horas de oficina fueran de nueve á dos en todas las dependencias del Estado, y que la anterior disposición, por tanto, puede dar lugar á errores, tanto para el público como para las distintas oficinas que en las subastas ó concursos hayan de intervenir:

Considerando lo conveniente que para los intereses de la Administración es unificar la hora en que termine la admisión, puesto que, á pesar de lo legislado, hay dependencias en que por la atención que hay que prestar á otros servicios no pueden atenderse á las horas últimamente designadas como oficiales;

S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que, para todas las subastas que por la Dirección de su digno cargo se anuncien en lo sucesivo, se reciban las proposiciones en el último día de los fijados para su inclusión hasta las trece en todos los Gobiernos civiles y Negociado correspondiente del Ministerio, cualesquiera que sean las horas de oficina en aquella fecha; quedando subsistente dicho art. 5.º respecto á los días anteriores al citado y demás extremos que abraza, y que se ordene á los Gobiernos civiles telegrafíen en el mismo día último, y sin demora alguna, el resultado de la referida admisión.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 7 de Agosto de 1908.—Andrade. —Sr. Director general de Obras públicas.

(Gaceta del día 22 de Agosto.)

DISTRITO FORESTAL DE PALENCIA.

Don Ramón Díez del Corral, Ingeniero Jefe de este distrito.

Hago saber: Que según relación suscrita fecha 20 de Mayo último por los Sres. Alcalde y Concejales del Ayuntamiento de Otero, son propiedad del mismo los prédios que á continuación se indican:

Números.	NOMBRES.	Hectáreas.	LIMITES.
De Otero.			
1	Campana del Horno, Campana Cortina y Campana La Llana.....	750	N. Valverde la Sierra (León) y Puerto de Abiados, que compró á la Hacienda este pueblo y Valverde. E. fincas particulares del pueblo S. con término de Velilla de Guardo. O. con término de Vesande y Valverde (León). N. puerto «Calar», de Alba y Cardaño de Abajo. E. monte «Valde las Casas», de Camporredondo y prados de Otero. S. puerto de «Abiados», de Otero y Valverde. O. con término de Valverde.
2	Vaqueril.....	23	
De Valcobero.			
1	Sitio la Sierra.....	250	N. cultivos del pueblo. E. término de Villafria. S. término de Santibáñez, Las Heras y Muñeca. O. término de Velilla de Guardo y monte La Penilla, de Valcobero. N. puerto Canales, de Camporredondo y el de «Cueto-Palomo, Hornalejo y Calero», de Valsurbio.
2	La Mata.....	175	E. término de Villafria. S. El Cristo de Sierra y fincas particulares. O. monte Alto, de Otero. N. monte Alto, de Otero.
3	Solana.....	30	E. fincas particulares. S. monte de Rontanares y fincas de particulares. O. monte Alto, de Otero.

Que á los fines del art. 6.º del Real decreto de 20 de Septiembre de 1896 y 3.º y 11.º de los Reales decretos de 1.º de Febrero de 1901, sobre inclusión de montes en el Catálogo de los exceptuados de la venta por causa de utilidad pública, interesa á este Distrito investigar la certeza de la manifestación que, sobre la propiedad de los terrenos relacionados, hace el Ayuntamiento dicho, y, á tal efecto, lo pone en conocimiento del público en general, para que, quien ó quienes se crean

con mejor derecho á la propiedad de los terrenos en cuestión, lo manifiesten á esta Jefatura de Distrito, San Juan, 13, presentando en el plazo de dos meses, contados desde esta fecha, los documentos en que apoyen su propiedad, debiendo advertir que tales reclamaciones no han de referirse á los terrenos cultivados enclavados en los prédios en cuestión, cuya propiedad reconoce el Ayuntamiento como particular de sus poseedores, y que pasado el plazo dicho y declarada por la Superioridad

la inclusión en el aludido Catálogo, de los montes de que se trata, las reclamaciones contra tal inclusión no podrán hacerse más que por los Tribunales de justicia y que mientras no sean vencidos los pueblos, en juicio de propiedad, la Autoridad gubernativa mantendrá á aquéllos en su posesión; todo con arreglo á los artículos 9.º y 10.º del segundo de los Reales decretos de 1.º de Febrero de 1901 citado.

Palencia 21 de Agosto de 1908.—
R. Diez del Corral.

INTERVENCIÓN DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

La Dirección general de la Deuda y Clases pasivas en circular fecha 18 del actual dice lo que sigue:

Venciendo en 1.º de Octubre de 1908 el cupón núm. 28, de los títulos del 4 por 100 interior de la emisión de 1900, así como un trimestre de intereses de las inscripciones nominativas de igual renta y el cupón número 1 de las carpetas provisionales del 4 por 100 amortizable, emitidas en virtud de la ley de 26 de Junio de 1908, esta Dirección general en virtud de la autorización que se le ha concedido por Real orden de 19 de Febrero de 1903 y Real decreto de 27 de Junio de 1908, ha acordado que desde el día 1.º de Septiembre próximo se reciban por esa Delegación, sin limitación de tiempo, los de las referidas deudas del 4 por 100 interior y amortizable, y las inscripciones nominativas del 4 por 100 de Corporaciones civiles, Establecimientos de Beneficencia é Instrucción pública, Cabildos, Cofradías, Capellanías y demás que para su pago se hallen domiciliadas en esa provincia, á cuyo fin dispondrá V. S. que se publique el oportuno anuncio en el *BOLETÍN OFICIAL*, cuidando de que se cumplan las prevenções siguientes:

1.ª La presentación de los cupones antes expresados se efectuará en esa Delegación con una sola factura en los ejemplares impresos, que facilitará *gratis* esta Dirección general, que al efecto reclamará la Intervención de Hacienda de esa provincia, según se tiene encargado, y que para conocimiento de V. S. y de dicha Oficina son adjuntos uno de cada clase de deuda y otro de amortización.

2.ª Cuando se reciban las facturas con cupones, el Oficial encargado de este servicio los comprobará debidamente, y hallándolos conformes en vencimiento, número, serie é importe con los que en dichas facturas se detallan, los taladrará á presencia del presentador, cuidando de no inutilizar la numeración y entregando á los interesados, como resguardo, el resumen talonario que aquellas facturas contienen, el cual será satisfecho al portador por la Sucursal del Banco de España en esa provincia, una vez hayan sido reconocidos y cancelados los cupones y estén practicadas las liquidaciones que procedan, de cuyo resultado se

dará por este Centro directivo inmediato aviso al Banco de España, remitiéndole los talones correspondientes á los resguardos para que pueda ordenar el expresado pago de los mismos. Los cupones del vencimiento corriente, han de presentarse en facturas que contengan impresa la fecha, sin cuya circunstancia no serán admitidas.

Las carpetas amortizadas se presentarán endosadas en la siguiente forma: *A la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas para su reembolso. Fecha y firma del presentador;* y llevarán unidos los cupones siguientes al del trimestre en que se amorticen.

3.ª Las inscripciones se presentarán con dos carpetas iguales al ejemplar adjunto, cuidando la Intervención de Hacienda de esa provincia de que se exprese con toda claridad, en el epígrafe de las carpetas, el concepto á que pertenece la lámina, que los números de las inscripciones se estampen de menor á mayor, y que no aparezcan englobados números, capitales é intereses de varias inscripciones, sino que se detallen una por una, como se previno en la citada circular de 16 de Mayo de 1884, reproducida en 9 de Enero de 1888; no admitiendo, de ningún modo, las que se hallen extendidas en otra forma. Una de las dos carpetas, ó sea la que carece de talón, quedará con las inscripciones en la Intervención para devolverlas á los interesados después de cubiertos los cajetines correspondientes y declarados bastantes los documentos de personalidad del presentador, quien suscribirá en la carpeta el oportuno *recibi* al recoger las inscripciones. Se advertirá en el anuncio, para conocimiento de los interesados, que por lo que respecta al trimestre de que se trata, no se admitirán otras facturas de cupones é inscripciones del 4 por 100 más que las que contienen impresa la fecha del vencimiento, rechazando esa Oficina las que carezcan de este requisito.

En el acto de la presentación se entregará al presentador el resguardo talonario que contiene la otra carpeta, que le será satisfecho por las dependencias del Banco de España, con sujeción á lo que resulte del reconocimiento y liquidación que se practique. La otra mitad, con el talón sin destacar, que ha de enviarse al Banco de España por estas oficinas, después de ejecutar las operaciones correspondientes, lo remesará la Intervención de Hacienda á esta Dirección después que el Abogado del Estado manifieste si son bastantes los documentos presentados para el cobro de los intereses que se reclaman, y en los días y con las formalidades que determina la base 9.ª de la referida circular de 16 de Mayo de 1884.

Para la admisión de inscripciones nominativas del 4 por 100 domiciliadas en esa Oficina, tendrá la misma

presente lo dispuesto en circular de este Centro de 28 de Noviembre de 1885, en la cual se inserta la Real orden de 21 de Septiembre del mismo año, ampliatoria de la de 16 de Agosto de 1880.

Importantes.—4.ª Las facturas que contengan numeración interlineada, serán rechazadas desde luego y también las en que por ser insuficiente el número de líneas destinadas á una serie cualquiera se haya utilizado la casilla inmediata para relacionar los cupones de dicha serie produciendo alteración en la colocación de las series sucesivas, pues, en este caso, deberá exigirse á los presentadores que utilicen facturas separadas para los cupones de las series restantes, empleando una factura para los de mayor cantidad ó número de cupones sin incluir en ellas más que una sola serie. En cada línea no podrán ser facturados más que cupones de numeración correlativa, rechazando desde luego esa Dependencia, para no obligar á esta Dirección á hacerlo como viene ocurriendo, facturas redactadas en distinta forma, lo cual retrasa mucho el servicio.

Los cupones que carezcan de talón no los admitirá esa Intervención sin que el interesado exhiba los títulos de su referencia, con los cuales deben confrontarse por el Oficial encargado del recibo, haciendo constar en la factura respectiva, por medio de nota autorizada y bajo la responsabilidad de dicha Oficina, que ha tenido efecto la confrontación y que resultan conformes con los títulos de que han sido destacados.

5.ª En el recibo de facturas de inscripciones, el Oficial encargado practicará igual comprobación que respecto á los cupones se ordena en el primer párrafo de la prevención anterior, y resultando conformes en todo, llenará al dorso de aquéllas el cajetín correspondiente, pasándolas con la factura al Abogado del Estado para su bastanteo. Al efecto se tendrá en cuenta:

A. Que para satisfacer á las Diputaciones y Ayuntamientos los intereses de sus inscripciones de todas clases han de justificar por certificación del Gobierno civil de la provincia la inclusión de los intereses en los presupuestos respectivos según dispone la Real orden de 19 de Diciembre de 1886.

B. Que los intereses de las inscripciones de beneficencia particular han de abonarse previa justificación por las Corporaciones particulares, Juntas provinciales, Diputación y Ayuntamientos á cuyo favor estuvieran expedidas las inscripciones, del cumplimiento de las cargas por certificación expedida por el Protectorado y en la primera entrega de valores además por la autorización que remita la Dirección general del ramo según disponen los artículos 62 y 63 de la Instrucción de 14 de Marzo de 1899.

C. Que los intereses de las inscripciones emitidas á favor de los Institutos de 2.ª enseñanza y Universidades se hallan en suspenso por Real orden de 2 de Enero de 1899 y Real decreto de 6 de Octubre de 1903, debiendo abonarse nada más los correspondientes á Fundaciones que hubieran sido exceptuadas de la incautación según el art. 4.º de dicho Real decreto.

D. Que los intereses de las inscripciones emitidas por permutación de bienes del Clero á favor de las Diócesis, cuya fecha sea posterior al 4 de Abril de 1860, se hallan en suspenso según Reales órdenes de 14 de Agosto de 1862 y 20 de Julio de 1865.

E. Que los intereses de las inscripciones emitidas al Clero con arreglo al Concordato de 1851 y cuya fecha de expedición sea anterior al 4 de Abril de 1860, tampoco deben abonarse y si se satisfacen por el Estado, ha de procederse simultáneamente á su reintegro por la misma Dependencia que autorice el pago, según lo dispone el Real decreto de 5 de Octubre de 1855.

F. Que los intereses de las inscripciones emitidas á favor de los Seminarios no pueden satisfacerse, exceptuando los de aquéllos que representan fundaciones particulares, á cuyo efecto debe exigirse para proceder al pago, el traslado de la Real orden en que se reconoció la fundación, según Reales órdenes de 23 de Mayo de 1862, 23 de Diciembre de 1858, 14 de Enero de 1862 y 20 de Julio de 1865.

G. Que los intereses de las inscripciones emitidas á favor de Cofradías, Santuarios, Hermandades y Ermitas, se hallan en suspenso, excepción de las que hayan justificado su carácter civil, las cuales tienen derecho al percibo de los intereses de la inscripción previa presentación del traslado de la Real orden en que así se reconoce, como previene la Real orden de 23 de Marzo de 1883.

H. Que los intereses de las inscripciones emitidas á favor de persona determinada en concepto de Capellán ó Patrono de una Capellanía han de satisfacerse previa justificación de existencia de la persona á cuyo favor se hallase expedida y después de demostrar que no ha obtenido prebenda ú otro beneficio eclesiástico según dispone el art. 3.º de la ley de 11 de Julio de 1856.

I. Que los intereses de las inscripciones emitidas á favor de los Comendadores de las Ordenes militares de Calatrava, Santiago, Alcántara y Montesa y de la de San Juan de Jerusalén se satisfarán previa justificación de existencia de la persona á cuyo favor estuviera expedida la inscripción, como dispone el art. 4.º de la ley de 11 de Julio de 1856.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de los interesados.

Palencia 20 de Agosto de 1908.—
El Interventor, Alberto Auset.

DISTRITO FORESTAL DE PALENCIA.

RELACIÓN NÚMERO 2, que comprende los aprovechamientos vecinales autorizados para el Plan que ha de regir desde 1.º de Octubre de 1908 á 30 de Septiembre de 1909 en los montes públicos de esta provincia declarados de interés general y á cargo del indicado Distrito y cuya ejecución habrá de sujetarse al pliego de condiciones que á continuación se inserta.

PARTIDO DE SALDAÑA.

AYUNTAMIENTOS.	PUEBLOS.	MONTES.	MADERAS.		LEÑAS.		RAMÓN. — Estéreos.	PASTOS. Número de cabezas.					VALOR DEL 10 POR 100 de la tasación que habrán de abonar los pueblos.					TOTAL por Ayuntamientos. — Pesetas.	Superficie de aprovecha- mientos.				
			ESPECIE.	Número de árboles.	ESPECIE.	Módulos.		Forma de hacer el aprovecha- miento.	Lanar.	Cabrio.	Vacuno.	Mayor.	Cerda.	Por maderas. — Pesetas.	Por leñas. — Pesetas.	Por ramón. — Pesetas.	Por pastos. — Pesetas.		TOTAL. — Pesetas.	Maderas y leñas. — Hectáreas.	Pastos. — Hectáreas.		
Ventosa de Pisuegra.	Ventosa.	Corraleras (Las).			Roble.	300	Roza y limpia.		825	5	35	41			25		108	133	133	15	300		
Villaeles.	Villaeles.	Bostal y Albarizas.	Roble.	10	R. y E.	300	R., L. y matarrasa.		1200	15	40	29	6 70	20		147	173 70	173 70	20	580			
Villafrauel.	Villafrauel.	Carquesal y Valdeañor.							300		40	16			50	50				1	70		
Idem.	Valcabadillo.	Montecillo y Majadilla	Roble.	10					150		15	10	7 80		23 50	31 30				20	400		
Idem.	Carbonera.	Páramo y Majada.	Idem.	8	R. y B.	210	R., L. y matarrasa.		1000		40	10	5 40	11	118 50	134 90					75		
Idem.	Valcabadillo.	Regonero.							150		15	6			22 50	22 50					60		
Villalba de Guardo.	Villalba.	Majadilla.							200	10	40	6			40	40			159 50	10	250		
Idem.	Idem.	Páramo del otro lado.			Roble.	100	Roza y limpia.		850	20	50	4		8 50	111	119 50			27		55		
Villaluenga y Gaviños	Quintanadiez de la Vega.	Perionda (La).							270						27	27					10	75	
Villameriel.	Santa Cruz del Monte.	Arriba (Monte).			Roble.	150	Roza y limpia.		400	4	8	10		12 50	46 70	59 20					10	50	
Idem.	Villorquite.	Carrecastrillo.			Idem.	100	Idem idem.		400	4	12	12		8 50	48 80	57 30					20	300	
Idem.	San Martín.	Corral y agregados.	Roble.	12	Idem.	300	Idem idem.		915	10	30	14	6 70	25	109 50	141 20					15	300	
Idem.	Cembrero.	Fermosilla.	Idem.	10	Idem.	170	Idem idem.		925	10	20	10	7 80	14	105 50	127 30			660 10		20	430	
Idem.	Villameriel.	Monte (El).			Idem.	300	Idem idem.		1250	10	30	16		25	143 50	168 50					20	80	
Idem.	Idem.	Valdelaguna.							300		20	24			44	44						330	
Idem.	Idem.	Vallespinoso y Valdelaguna.							580		4	12			62 60	62 60						70	
Villanueva de Abajo.	Villanueva.	Montecillo y Solana.							400						40	40					20	140	
Idem.	Cornoncillo.	Roscales.			Roble.	150	Roza y limpia.	40	380	3	17	7		12 50	47 30	63 80			315 50		20	30	
Idem.	Idem.	Solana.							130	2	8	4			17 70	17 70						25	560
Idem.	Villanueva.	Valdemorata y Roscales.			Roble.	300	Roza y limpia.		1280	10	90	10		25	169	194					20	800	
Villanueva.	Arenillas.	Arriba (Monte).			R. y E.	350	R., L. y matarrasa.		600	5	25	21		20	76 50	96 50			183 50		20	160	
Idem.	Villanueva.	Arriba (Monte).			Id. id.	350	Idem idem idem.		500	4	30	16		20	67	87					20	900	
Villaprovedo.	Villaprovedo.	Bayala y agregados.			Roble.	450	Roza y limpia.		1500	10	20	50		37 50	173	210 50			210 50		20	400	
Villasila y Villamelendro.	Villasila.	Cuestas (Las).			Estepa.	200	Matarrasa.		500	6	20	12		10	62 50	72 50			235 10		20	500	
Idem.	Idem.	Páramo y Majada.	Roble.	10	R. y E.	700	R., L. y matarrasa.		1000	19	25	15	4 10	40	118 50	162 60					30	300	
Villota del Páramo.	Villota.	Cerra (La).							870	10	60	6			115	115						85	
Idem.	Villosilla.	Majadilla.							335	5	60	15			62 50	62 50						70	
Idem.	Villota.	Mata (La).	Roble.	10	Roble.	100	Roza y limpia.		265		60		7 60	8 50	50 50	66 60			385 30		11	70	
Idem.	San Andrés.	Muelle del Rebollo.	Idem.	10	Idem.	100	Idem idem.		290		60	4	7 60	8 50	54	70 10					15	80	
Idem.	Acera.	Valdecastro.	Idem.	10	Idem.	100	Idem idem.		270	5	60	11	7 60	8 50	55	71 10					20	370	
Villota del Duque.	Villota.	Morcorio.			Idem.	340	Idem idem.		1000	10	10	50		27	119	146			146			100	
Respenda de la Peña.	Villaverde.	Traviesas (Las).							200		30	6			33 50	33 50			33 50			150	
Pino del Río.	Pino.	Sotos Arriba y Abajo.	Roble.	10					600	10	80	16	10 20		98 50	108 70			108 70		1	70	
Nestar.	Nestar.	Mata (La).			Roble.	100	Roza y limpia.		213		82	16		8 50	58 10	66 60			66 60		10	70	
Pomar.	Pomar, Revilla y Elecha.	Mataespesa y Baldíos.			Idem.	100	Idem idem.		200					8 50	20	23 50			28 50		10	160	

Palencia 18 de Agosto de 1908.

El Ingeniero Jefe,
R. Díez del Corral.

Pliego de condiciones facultativas y reglamentarias á que han de sujetarse los aprovechamientos que se utilicen, en concepto de uso vecinal durante el año forestal de 1908 á 1909.

1.^a Para llevar á efecto toda clase de aprovechamientos, en concepto de uso vecinal, es indispensable recoger de esta Jefatura la licencia necesaria, previo pago del 10 por 100 de su tasación. Al efecto, los Ayuntamientos retirarán la orden del Distrito para que en la Tesorería de Hacienda les sean admitidos los ingresos.

2.^a Obtenida la licencia, no podrá darse principio á ninguna clase de operaciones sin la previa entrega del monte ó sitio en que el aprovechamiento tenga lugar y que se hará precisamente por el funcionario del ramo que el Ingeniero Jefe designe, y mediante la correspondiente diligencia, en la que se harán constar todas las reclamaciones, para que pueda prosperar.

Esta entrega se hará á una Comisión del Ayuntamiento, mediante acta, y en ella se hará constar el estado del monte ó sitio entregado y zona de 200 metros alrededor, con asistencia, á ser posible, de la pareja de la Guardia civil del puesto correspondiente.

3.^a Todos los aprovechamientos comprendidos en la relación anterior, señalada con el núm. 2, se ejecutarán bajo las prescripciones de este pliego, no autorizándose ninguna sin previa presentación de la carta de pago del 10 por 100 del importe de aquéllos, señalándose á los Ayuntamientos como plazo para este fin hasta el 15 de Noviembre, ó para que manifiesten si renuncian durante el año forestal á los disfrutes consignados en dicha relación á sus montes, en cuyo caso se procederá á su enajenación en subasta pública, y si transcurrido el plazo señalado no presentasen la carta de pago ni diesen aviso de la renuncia al aprovechamiento, se procederá contra dichos Ayuntamientos en la forma prevenida por las disposiciones vigentes, para obligarles al pago del referido 10 por 100.

Para llevar á efecto los aprovechamientos se fijan los plazos siguientes: El de maderas de toda clase terminará en el de ciento veinte días, contados desde la fecha de la entrega.

El de leñas vivas el 31 de Marzo de 1909 y las muertas y rodadas hasta el 30 de Septiembre.

El de pastos todo el año forestal ó sea desde 1.^o de Octubre á 30 de Septiembre de 1909.

El de ramón dará principio el 15 de Agosto para terminar precisamente con el año forestal.

4.^a Los aprovechamientos que no se hubiesen terminado en los plazos fijados quedarán de hecho caducados, siendo el Ayuntamiento ó Junta administrativa responsable de los perjuicios que puedan resultar y de la multa si á ello hubiere lugar.

5.^a Hecha la corta y labra de los productos maderables y la corta y apilamiento de los leñosos, el Alcalde oficiará á la Jefatura para que ésta ordene la contada en blanco de los primeros y reconocimiento de los segundos, lo que se procurará ejecutar inmediatamente para que pueda cumplirse en seguida la condición siguiente.

6.^a Terminada la saca de todo producto ó limpia de todo despojo en el cuartel de la corta, plazas ó si-

tio de labra y distribución de productos leñosos se levantará acta de reconocimiento de la corta, donde se detallarán las infracciones en caso de que hubiese faltado á alguna de las prevenciones del presente pliego.

7.^a Cuando el aprovechamiento sea de árboles en pie destinados á maderas ó leñas se entiende que deberán solo cortarse los señalados con el marco del Distrito, cuya comprobación se hará necesariamente en el acto de la entrega.

En estos aprovechamientos queda excluido el tocón marcado para la debida comprobación en el reconocimiento final.

8.^a Para la caída de árboles se emplearán instrumentos bien afilados, dando el corte á una sola inclinación y con la mayor limpieza para no dejar repelos en los bordes de sección. Se darán todo lo más bajo posible, pero respetando siempre el marco á los efectos de la condición anterior.

9.^a Queda prohibida la corta de todo árbol en cuyas ramas se hubiere apoyado al caer otro de los marcados, así como la corta de árboles para el vuelo del hacha, caballetes, facilidad de la saca y cualquier otro detalle.

10.^a La saca de productos se hará necesariamente por los caminos existentes en el monte, ó por los que al efecto se señalen en el acto de la entrega, siendo responsable de toda infracción el Ayuntamiento interesado ó Junta administrativa.

11.^a Los aprovechamientos de leñas de monte bajo se sujetarán precisamente á los modelos establecidos, empleando podones bien afilados para que las caras del corte resulten bien limpias y puedan ser cubiertas sin dificultad con tierra necesaria ó con betún de pez caliente si se hace en ramas de resalvo, cuyas circunferencias sean mayores de 20 centímetros; en este caso se cortarán con preferencia las ramas secas ó muertas, con igual cuidado que si fueran vivas. Los resalvos que deban respetarse se limpiarán en su tercio inferior, así como los que deban quedar nuevos, que serán todos los mejores y bien formados que existan en el cuartel objeto de la corta.

12.^a En los aprovechamientos de leñas por poda se ajustarán las operaciones á los modelos previamente establecidos, haciéndose los cortes con podón ó escamondador bien afilado y nunca á mayor distancia de dos centímetros del nacimiento de la rama que se corte bien lisa y limpia, sin astilladura ninguna y recubriéndola después con betún en caliente si la rama tiene circunferencia superior á 20 centímetros.

13.^a Deberán cortarse con preferencia todas las ramas secas ó muertas, con las mismas precauciones que las vivas; y en aquellos árboles cuyos troncos se bifurquen, sea á la altura que quiera, se respetarán las dos ramas, oliendo cada una de ellas con arreglo al modelo que por su grueso le corresponda.

14.^a Los resalvos que no hayan sido objeto de aprovechamiento, y en los tronzos previamente señalados, se limpiarán en el tercio inferior, podando las ramillas á raíz del tronco, y esta operación se hará solamente en los pies cuyo fuste tenga una circunferencia inferior á seis decímetros en la base, de ninguna manera en los que pasen de esta dimensión.

15.^a Cuando se trate de aprovechamiento de limpia de matorral y

malezas, ésta se hará por roza ó matarrasa ó por arranque, según los casos, que se especificarán en la licencia.

16.^a En los aprovechamientos de ramón no se utilizarán más que las ramillas delgadas, sin cortar los brotes ó tallos de las matas, esto es, se verificará por poda de los pies más gruesos y en su tercio inferior, haciéndose ésta á raíz del tronco.

Cuando esta operación tenga lugar por poda de árboles viejos por no existir mata baja en los montes, se verificará en la forma indicada en la condición 12.^a anteriormente citada.

Dichas operaciones se harán bajo la más estricta responsabilidad de los Ayuntamientos ó Juntas administrativas.

17.^a En todo aprovechamiento de corta se fijará precisamente en el acto de la entrega el sitio de la labra, el de apilamiento de leñas, los caminos de arrastre dentro del monte y los necesarios hasta el límite del mismo.

18.^a En el de pastos se determinarán, con toda precisión, los sitios acotados, por disposición especial, si la hubiere, los terrenos que hayan sufrido incendio de ocho años á la fecha, los tallares menores de seis años y el cuartel que ha de sufrir corta á matarrasa en el año corriente.

19.^a No podrán aprovechar pastos mayor número de cabezas que las consignadas en la licencia, y que necesariamente deberá ser igual que la consignada en la presente relación, en sus diferentes clases.

20.^a Queda prohibido toda clase de aprovechamiento leñoso á los pastores, sea cual fuere el motivo, y así bien utilizar el suelo para la construcción de chozas ó albergues de todo género.

21.^a La entrada y salida de ganados se hará por las cañadas ó caminos que estén en uso y por los que en caso necesario se señalaren por orden del Sr. Ingeniero Jefe.

22.^a Además de las condiciones apuntadas, quedan estos aprovechamientos sujetos á las leyes, reglamentos y demás disposiciones vigentes, siendo inadmisibles todo pretexto capcioso.

Palencia 18 de Agosto de 1908.—El Ingeniero Jefe, R. Díez del Corral.

AUDIENCIA TERRITORIAL DE VALLADOLID.

Secretaría de Gobierno.

Lista de los aspirantes á los cargos vacantes de Justicia municipal que han presentado solicitudes:

D. Ignacio López Gutiérrez, aspirante á Fiscal de Cervera de Ríopisuerga.

Se publica de orden del Ilustrísimo Sr. Presidente en cumplimiento de la regla 3.^a del art. 5.^o de la ley de 5 de Agosto de 1907, á fin de que en los quince días siguientes á la publicación de este anuncio puedan presentarse en esta Secretaría de Gobierno observaciones y reclamaciones con documentos comprobantes.

Valladolid 21 de Agosto de 1908.—El Secretario de Gobierno accidental, Damián O. de Urbina.

Juzgado municipal de Espinosa de Cerrato.

Don Julian Alonso Arnaiz, Juez municipal de Espinosa de Cerrato.

Hago saber: Que en el juicio verbal civil seguido en este Juzgado á instancia de D. Tomás Aguado Cabezudo, mayor de edad, viudo, Procurador y vecino de Baltanás, como apoderado de D. Antonio Bravo Revilla, de esta vecindad, contra Don Santiago Pérez Pinillos, también vecino de esta misma, el Tribunal municipal ha dictado sentencia, siendo el encabezamiento y parte dispositiva de ella del tenor literal siguiente:

Encabezamiento.—Sres. Juez municipal D. Julian Alonso Arnaiz.—Adjuntos, D. Isidoro Pérez Pascual y D. Maximino Pascual Arnaiz.—En la villa de Espinosa de Cerrato á siete de Agosto de mil novecientos ocho, en el juicio verbal seguido ante este Tribunal municipal entre partes y como demandante D. Tomás Aguado Cabezudo, mayor de edad, viudo, Procurador y vecino de Baltanás, en concepto de apoderado de D. Antonio Bravo Revilla, también mayor de edad, casado, labrador y vecino de esta villa, contra D. Santiago Pérez Pinillos, mayor de edad, casado, labrador y de esta igualmente vecino, sobre pago de pesetas.

Parte dispositiva.—FALLAMOS: Que con imposición de todas las costas de este juicio al demandado D. Santiago Pérez Pinillos, le debemos de condenar y condenamos á que tan luego como sea firme esta sentencia satisfaga al actor D. Tomás Aguado Cabezudo ó á su mandante D. Antonio Bravo Revilla la cantidad de cuatrocientas treinta pesetas que le es en deber por el conjunto de los tres recibos que corren unidos á estos autos.

Así por esta nuestra sentencia que para la notificación al demandado declarado en rebeldía se guardarán las formalidades que estatuyen los artículos 282, 283 y 769 de la ley de Enjuiciamiento civil, si el actor dentro de los tres días no solicita se le notifique personalmente, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Julian Alonso.—Isidoro Pérez.—Maximino Pascual.

Para insertar en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, según dispone el art. 283 de la ley de Enjuiciamiento civil en la forma que dispone el 769 del mismo cuerpo legal, doy el presente en Espinosa de Cerrato á catorce de Agosto de mil novecientos ocho.—Julian Alonso.—Por su mandado, Nemesio García.

Ayuntamiento constitucional de Baltanás.

Por falta de licitadores en la primera subasta para la venta de 985 kilogramos y 842 gramos de trigo del Pósito de esta villa, se anuncia otra segunda, la que tendrá lugar el día 12 de Septiembre próximo á las once de la mañana en el local destinado á dicho establecimiento, al precio de 25 pesetas los 100 kilogramos.

Lo que se hace público para conocimiento del que desee tomar parte en dicha subasta.

Baltanás 20 de Agosto de 1908.—El Alcalde, Mauricio Castro.

Imprenta de la Casa de Expósitos
y Hospicio Provincial.